COMISION PREVENTIVA CENTRAL DECRETO LEY N° 211, de 1973 LEY ANTIMONOPOLIOS AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 458 009

ANT.:

Condiciones de venta de pro

ductos farmacéuticos.

MAT .:

DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, -4 EME. 1995

- 1.- En cumplimiento de lo dispuesto en el dictamen N°436/811, de 31 de Octubre de 1984, sobre comercialización de los productos farmacéuticos, los laboratorios hicieron llegar las condiciones de venta que han puesto en práctica para conformarlas a las establecidas en el aludido pronunciamiento de esta Comisión.
- 2.- Las condiciones de venta informadas por los laboratorios dicen relación con las siguientes materias:
 - a) Descuentos por plazo de pago.
 - b) Descuentos por volumen.
 - c) Ofertas.
 - 'd) Descuentos a Droguerías.

3.- Descuentos por plazo de pago:

En relación con esta condición de venta, la Comisión ha tenido presente que ya ha precisado lo que debe entenderse por "precio de contado" en los pronunciamientos emitidos en relación con consultas sobre esta materia.

Sobre este particular, la Comisión en sus dictámenes N°s 442/979, 444/981, 452/1003 y 453/1004, todos de 13 de Diciembre último, expresó: "El término "precio de contado", es inequívoco. No obstante la Comisión acepta que se aplique, en este caso, la práctica comercial que permite que, entre comerciantes, se mantenga el precio de contado para los pagos que se efectúen hasta 30 días después de la fecha de la factura".

"También acepta esta Comisión que los laboratorios puedan otorgar un descuento por pronto pago al comerciante que paga la mercadería en el acto de su entrega o antes del término que se ha ya convenido como máximo para los pagos de contado, descuento que debería corresponder a un interés razonable que guarde directa relación con el precio del dinero".

Esta interpretación es aplicable a todos los laboratorios, respecto de su "precio base o neto de contado", sin perjuicio de que puedan establecer un plazo adicional, no mayor de 15 días, en las ventas a lugares alejados de su centro de actividades.

Analizadas las condiciones de venta de los laboratorios informantes, se ha podido advertir que no todas ellas se ajustan a lo resuelto por esta Comisión en el aspecto que se estudia.

En efecto, por tratarse de una condición de venta relacio nada con el costo del dinero, no es aceptable que se establezcan descuentos distintos según el producto o la línea de productos a que se aplique, según el volumen de las compras ni según la calidad del comprador, esto es, si se trata de una droguería o de una farmacia.

4.- Descuentos por volumen:

El análisis que ha efectuado esta Comisión, en relación con este aspecto de las condiciones de venta, le ha permitido ad vertir que el 75,5% de los laboratorios, incluyendo los de mayor tamaño atendido el valor de sus ventas, ha informado un descuento máximo por volumen de hasta 12%.

En conformidad con los antecedentes de costos que esta Comisión posce sobre la industria farmacéutica, ese 12% de descuento máximo por volumen puede admitirse como razonable.

Si algún laboratorio, por características especiales de su producción, estima necesario establecer un descuento por volumen mayor que el señalado, deberá justificarlo ante esta Comisión con antecedentes concretos.

En cuanto a la forma práctica de hacer efectivo el descuento por volumen, se hace presente que él no puede otorgarse en mercadería igual o distinta de la adquirida.

También es necesario reiterar que la estructura de la es cala de descuentos en análisis, debe ser objetiva y no discrimina toria.

5.- Ofertas:

En conformidad con lo resuelto por esta Comisión en los dictámenes N°s 444/981, 450/987, 452/1003, 454/1005 y 455/1006, todos de 13 de Diciembre último, esta Comisión precisó que las ofertas especiales caben dentro de las normas dadas por la letra b) del N° 11, del dictamen N°436/811, de 1984 si reunen las condiciones allí señaladas. Agregó a este respecto que "entiende por ofertas especiales las que se formulan por causas justificadas, tales como líquidación de inventarios, promoción de productos nuevos y ventas de productos estacionales, que tengan una vigen cia temporal, mientras existan las respectivas causas que les dan origen. La oferta que no distorsiona el mercado sólo puede consistir en una rebaja efectiva del precio base o neto de contado vigente para el mismo producto, en su caso, y bajo ningún concepto en un descuento porcentual de ese precio, ní en bonificaciones con mercadería igual o distinta de la ofrecida".

Las ofertas que han sido informadas a esta Comisión pueden agruparse en læ siguientes modalidades:

- a) Descuentos por volumen especiales para un determina do producto o grupos de productos.
- b) Bonificaciones en productos de acuerdo con el volumen adquirido del producto en oferta.
- c) Condiciones especiales de pago para los productos en oferta.
- d) Precio base rebajado para productos en oferta.

e) Exigencia de un aumento en el volumen del pedido nor mal del producto en oferta, para acceder a un des - cuento o bonificación.

En conformidad con lo expresado en los dictámenes arriba señalados, cabe rechazar las modalidades aludidas, con excepción de las signadas con las letras a) y d) siempre que la primera cum pla las siguientes condiciones:

- 1º El descuento por volumen de un producto o grupo de productos debe expresarse en un precio determinado inferior al precio normal, en cada tramo de la escala respectiva y cumplir los requisitos de la letra b) del N° 11 del dictamen N°436/811, de 1984.
- 2º Si la oferta comprende más de un producto, no de be subordinar su otorgamiento a la compra de todos o algunos de ellos.
- 3º El descuento por volumen comprendido en la ofer ta reemplaza al descuento ordinario de igual naturaleza, esto es, no pueden sumarse ambos.

6.- Condiciones a las Droguerías:

Esta Comisión en dictámenes N°, s 440/977, 443/980, 444/981, 449/986, 450/987, 453/1004, 454/1005 y 455/1006, de 13 de Diciembre de 1984, aceptó que, en razón del servicio de distribución que prestan las droguerías, los laboratorios podían otorgarles un descuento especial o adicional siempre que tal descuento reuna, copulativamente, los requisitos señalados en el N°11 del dictamen N°436/811, de 1984. Asimismo, precisó que las droguerías deben cumplir esas mismas condiciones en sus ventas a las farmacias y demás minoristas autorizados para vender medicamentos.

La Comisión estima del caso reiterar que este descuento especial o adicional sólo puede aplicarse a las droguerías cuyo comercio está regulado por los artículos 46 y siguientes del Reglamento de Farmacias aprobado por Decreto N° 162, del Ministe-

rio de Salud, de 8 de Noviembre de 1982 que prohibe a estos est<u>a</u> blecimientos la venta directa al público.

El descuento especial a las droguerías debe establecerse en forma separada, y su otorgamiento es sin perjuicio de los des cuentos por volumen y/o por plazo de pago a que pueden acceder como cualquier comprador.

7.- Como condición general para alcanzar una mayor transparencia en el mercado de productos farmacéuticos se hace presente que las facturas deben especificar los descuentos o recargos que se aplican.

Este dictamen fue acordado en sesión de 26 de Diciembre de 1984, por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

CECKTO 1273 CRISTIAN LARROULET VIGNAU

Presidente Comisión Preventiva Central

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

BLANCA MARIA PALUMBO OSSA Secretaria Abogado de la Comisión Preventiva Central.